



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00925-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOPCRELIN.
DEMANDADO:	XIOMARA SUAREZ DE MOLINA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial anejado por el apoderado judicial y la demandada **XIOMARA SUAREZ DE MOLINA**. Sírvase proveer.
Soledad, 27 de noviembre de 2020.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-
Soledad, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, se observa que obra memorial datado 09 de octubre de 2020 firmado por el apoderado demandante y la demandada **XIOMARA SUAREZ DE MOLINA**, manifestando haber llegado a un Acuerdo de Transacción por valor de **\$ 6.527.350** y enuncian que dicho pago se hará con los títulos de Depósitos Judiciales que se encuentran a disposición este Juzgado y que han sido descontados a la ejecutada **XIOMARA SUAREZ DE MOLINA** y que éstos deben ser entregado por medio de ésta Dependencia Judicial a la parte demandante. Así mismo, los títulos restantes deberán ser entregados a la demandada antes referido, y en consecuencia solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En este orden de ideas, procede el Juzgado con el estudio de la mencionada solicitud, avizorando que se cumplen los requisitos del art. 312 del C.G.P., por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial¹ de este Despacho se pudo constatar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **\$7.180.085**.

Es del caso precisar, que con ocasión a la consulta emitida a la cuenta judicial de los demandados, se advierte que solo se materializó o existe depósitos judiciales a favor de la activa por retención a dineros pertenecientes a cuenta de titularidad del extremo pasivo **XIOMARA SUAREZ DE MOLINA**, en cambio, del otro demandado, no se registró título alguno, como se acredita en los certificados allegados al expediente por conducto de secretaria, producto de la consulta realizada, por demás que en el mismo documento el togado indica que desiste de las pretensiones contra los demandados **EDUARDO MONTALVO GOMEZ** y **DENIS ISABELL PADILLA VARGAS**.

Por igual se accederá a la renuncia de términos deprecada de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual se cancela a la **COOPERATIVA COOPCRELIN** con NIT. 901.254.427-1, la suma de **\$6.527.350** representada en los títulos de depósito judicial que le fueron descontados a la demandada **XIOMARA SUAREZ DE MOLINA**, identificada con C.C.22.577.403.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la entrega a favor de la **COOPERATIVA COOPCRELIN** con NIT. 901.254.427-1, los títulos de depósitos judiciales que le fue descontado a la

¹ Se anexa al cuaderno principal consulta de depósitos judiciales.



demandada **XIOMARA SUAREZ DE MOLINA**, identificada con C.C.22.577.403, con ocasión de las Medidas Cautelares decretadas, en cuantía de **\$6.527.350**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: Ordenar la entrega a favor de la demandada **XIOMARA SUAREZ DE MOLINA**, identificada con C.C.22.577.403, de los títulos de depósito judicial que excedan el valor de la suma transada mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del 20% de la pensión y demás emolumentos que cause la demandada **XIOMARA SUAREZ DE MOLINA**, identificada con C.C.22.577.403, como pensionada de la **PREVISORA FOPEP**.

QUINTO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contra los demandados **EDUARDO MONTALVO GOMEZ** y **DENIS ISABELL PADILLA VARGAS**.

SEXTO: Acceder a la renuncia de términos solicitada por los extremos procesales, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P.

SEPTIMO: Desglóse los documentos que prestaron mérito ejecutivo, con la constancia de que obraron en un proceso ejecutivo con título el cual terminó **POR TRANSACCION**.

OCTAVO: Archívese el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588 CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**

Por fijación en estado N° 94 del 30/11/2020 se notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaria